

ras solemnidades y prerrogativas que sólo están concedidas á los asuntos entre los estados de derecho público.

Ninguno de los tres cargos, por consiguiente, ha podido ser sostenido á pesar se la argumentación del honorable señor Senador por Piura, pero como á la vez ha tratado la cuestión de fondo yo me reservo á contestar esos puntos en su oportunidad, habiéndome limitado por ahora á tratar la cuestión previa y dejar plenamente esclarecido que el Poder Ejecutivo procedió en ejercicio de sus atribuciones propias y conforme á los principios fundamentales de toda administración pública.

El señor Coronel Zegarra.—Una rectificación, Excmo. señor: Yo no he negado al Ministerio de Relaciones Exteriores el derecho de ocuparse de cualquiera de estos asuntos; yo únicamente me he referido á que ese Ministerio se había avocado este asunto sin dar aviso al Senado, ante quien estaba pendiente, por lo cual el señor Ministro de Relaciones Exteriores, ha debido tener en cuenta esta situación.

Yo no niego, como he dicho, al Ministerio de Relaciones Exteriores el derecho para resolver los asuntos que se promuevan por cuestiones diplomáticas; lo que si he sostenido es que dada la firma en que se presentaba el asunto, el señor Ministro debió haber puesto en conocimiento del Senado que era urgente resolverlo, porque había reclamación pendiente; y la Cámara en vista de esa exposición, se habría ocupado inmediatamente de la cuestión; pero no puedo convenir en que estando el asunto sometido al Congreso, el Ministerio se haya permitido resolverlo; de manera que por más argumentos que aduzca su señoría sobre este punto, no podrá probarnos que ese procedimiento haya sido conveniente.

El señor Presidente—Si ningún otro señor hace uso de la palabra, se dará el punto por discutido.

—Dado el punto por discutido S. E. sometió al voto la cuestión previa propuesta en el dictamen de minoría, y fué desechara por la Cámara.

En seguida S. E. levantó la sesión. Eran las 7 p. m.

Por la Redacción.

C. G. Castro Ovando.

54a. sesión del martes 15 de octubre de 1907.

Presidencia del H. Sr. Dr. Barrios

Abierta la sesión, con asistencia de los HH. señores: Ruiz, Barreda, Bezada, Capelo, Coronel Zegarra, Ego Aguirre, Elguera, Echecopar, Falconí, Fernández, Ferreyros, Flores, García, Ganoza, Irigoyen, Loredó, Lorena, León, Luna, Menéndez, Moscoso Melgar, Orihuela, Peralta, Prado y Ugarteche, Puente, Quezada, Revoredo, Reinoso, del Río, Ríos, Riva Agüero, Rivera, Rojas, Santa María, Salcedo, Samanez, Seminario, Solar, Sosa, Trelles, Vivanco, Ward M. A., Ward J. F., Matto y Castro Iglesias, secretarios. se leyó el acta de la anterior y fué aprobada.

Se dió cuenta y se trámitó el siguiente despacho:

OFICIOS

Del señor Doctor don German Arenas, comunicando que se ha encargado de la cartera de Gobierno previo juramento de ley.

Con conocimiento de la H. Cámara, al archivo.

Del señor Ministro de la Guerra, enviando el expediente del Sargento Mayor don Gabino Espón, sobre reconocimiento de servicios.

A la Comisión que vidió el informe.

Del señor Presidente de la H. Cámara de Diputados, enviando en revisión:

El proyecto que vota partida para la prolongación y ensanche de la cañería de agua potable de la ciudad de Chachapoyas.

A las comisiones de Obras Públicas y Principal de Presupuesto.

El que destina fondos para la terminación de la casa cabildo de Huanta.

A las comisiones de Gobierno y Auxiliar de Presupuesto.

El que aumenta en Lp. 2 mensuales el haber del archivero del Ministerio de Justicia.

A la Comisión Principal de Presupuesto.

El que vota partidas para la construcción de puentes de alambres en la provincia de La Unión.

A las comisiones de Obras Públicas y Auxiliar de Presupuesto.

El que autoriza al Ejecutivo para que conceda la explotación de la potencia hidráulica de río Quiróz.

A las comisiones Principal de Hacienda y de Agricultura.

El que vota partida para la desecación de la laguna de Huauco en la provincia de Celendín.

Dispensado del trámite de comisión, á pedido del H. señor Loredo, á la orden del dia.

El que deroga la ley No. 294, que creó en la provincia de Tarma un nuevo juzgado de primera instancia.

A pedido del señor Elguera fué dispensado del trámite de comisión y pasó á la orden dia.

Del mismo, comunicando que esa Cámara ha sancionado lo resuelto por el Senado.

En el proyecto que libera de derechos algunos objetos destinados al culto de la iglesia de los Sagrados Corazones de Arequipa.

En los proyectos de presupuestos departamentales de Huanuco, Moquegua y Amazonas para 1908.

A sus antecedentes.

De los señores secretarios de la H. Cámara de Diputados, comunicando la aprobación de las radicaciones.

De la ley que vota partida para la construcción de un hospital en la ciudad de Cajamarca.

De la que divide en dos el distrito de Tiellos.

De la que vota partida para dotar de muebles al juzgado de primera instancia de La Mar.

De la que aumenta el haber del Juez de primera instancia y del amanuense archivero de la subprefectura de Jaen.

De la resolución que dispensa al Bachiller don Francisco de P. Gastiaburú del tiempo de práctica que le falta para recibirse de abogado.

A sus antecedentes.

DICTAMENES

De la Comisión de Redacción:

En la ley que divide en dos el distrito de Tiellos.

De la que aumenta el haber del juez de primera instancia y del amanuense archivero de la subprefectura de la provincia de Jaen.

De la que vota partida para dotar de muebles al juzgado de primera instancia de La Mar.

De la que eleva á villa el pueblo de Uco.

De la resolución que concede permiso á don Francisco P. López para aceptar y ejercer un viceconsulado.

De la que dispensa del tiempo de práctica que le falta para recibirse de abogado al bachiller don Francisco de P. Gastiaburú.

De la que concede pensión de gracia á la viuda é hija de don Manuel Mariano Echegaray.

De la que vota partida para la construcción de un hospital en Cajamarca.

De la Comisión de Demarcación Territorial, en el proyecto que crea el distrito de San Pedro, en la provincia de Lucanas.

De la de Beneficencia y Auxiliar de Presupuesto, en el que vota partida para la construcción de una sala de operaciones en el hospital de San Juan de Dios de Ayacucho.

De la Auxiliar de Hacienda, en el que libera de derechos los artículos destinados al saneamiento del pueblo de Ancón.

De tres de la Auxiliar de Presupuesto, en los proyectos de presupuestos departamentales de Ancachs, Tumbes y Tacna, para 1908.

De la misma, en el proyecto que establece escuelas prácticas de agricultura en los departamentos de Ancachs, Cajamarca, Arequipa, Cuzco y Ayacucho.

A la orden de dia.

Quedó en Mesa, por estar con normas incompletas, el de las comisiones de Culto y Beneficencia y Principal de Presupuesto, en el proyecto que vota partida para la construcción de un cementerio en Huanbabamba.

ORDEN DE DIA.

Aprobación de una redacción

En debate se aprobó la redacción de la ley que sigue:

El Congreso, etc.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único—Vótase en el Presupuesto General de la República, para el año próximo, la cantidad de mil quinientas libras, para la construcción de un hospital en la ciudad de Cajamarca, con sujeción á las disposiciones que al efecto dicte el Poder Ejecutivo.

Comuníquese, etc.

Dada, etc.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión,

Lima, 10 de octubre de 1907.

J. J. Reinoso.—Carlos Forero

J. A. de Lavalle.

Continuación del debate sobre la reclamación de la Casa Canevaro é hijos.

El Presidente.—Continúa la discusión del dictamen, en mayoría, de la Comisión Principal de Presupuesto, sobre el crédito Canevaro é hijos, que quedó pendiente.

El H. señor Prado y Ugarteche tiene la palabra.

El señor Prado y Ugarteche.—Excmo señor: Desechada en la sesión de ayer por la Cámara la cuestión previa, promovida por el dictamen en minoría de la Comisión de Presupuesto, ha llegado la oportunidad de tratar del fondo de este asunto, en el que espero poder llevar al ánimo de la H. Cámara el completo convencimiento de la conveniencia nacional del arreglo celebrado ad referendum por el Gobierno del Perú sobre la reclamación de la casa José Canevaro é hijos, arreglo que en todo caso, como lo he manifestado á V.E. y consta expresamente de la cláusula del protocolo celebrado con el señor Ministro de Italia queda sometido á la decisión definitiva del Congreso Nacional.

La procedencia, el origen, la naturaleza y la condición del crédito de la casa Canevaro, materia de este debate, se hallan plenamente acreditados: y por eso ha dicho con razón el Presidente del Tribunal Mayor de Cuentas, señor Agustín de la Torre González, que es de todo punto inoficioso hacer más investigaciones á este respecto.

En efecto. Excmo señor, después de una tramitación de 16 años se halla comprobado ya, sin contradicción de ningún género, que este crédito proviene de unas letras giradas por el Gobierno constitucional del Perú del año 1875, tomadas por la casa Canevaro y que formaban parte de giros por 100 mil libras, de las cuales la casa de Canevaro fué tenedora de 57,000 libras. Estas letras fueron giradas por el Gobierno de Perú, á cargo de la Compañía consignataria del guano de los Estados Unidos, letras de carácter comercial, con la condición que corresponde á esa clase de actos de comercio. Las letras fueron protestadas por la compañía consignataria de guano de los Estados Unidos y devueltas, por tanto, para exigirse el pago al girador, el Gobierno del Perú.

El Gobierno pagó en dinero efectivo

una parte de esos giros de 100,000 libras, pero no pagó las letras que estaban en poder de la casa José Canevaro é hijos. Esta casa exigió el reembolso; y como manifesté también en la sesión de ayer, Excmo. señor, la casa Canevaro estaba formada por una sociedad colectiva bajo la razón social de José Canevaro é hijos cuya copia corre en el expediente. Esta sociedad era una sociedad colectiva, y se halla en completo error el dictamen en minoría de la Comisión de Presupuesto al atribuir el carácter de socio comanditario al jefe de la casa, José Canevaro, padre. Expresamente en la escritura se dice que dicha compañía comercial era una sociedad colectiva; expresamente tomó ella el nombre de José Canevaro y expresamente también se estableció que el señor José Canevaro, padre, tenía todos sus derechos en la administración de la sociedad, reservándose todavía la condición excepcional de ser el único que podía resolver en definitiva toda cuestión de dicha sociedad y sus socios.

Formaban la sociedad don José Canevaro, padre, y sus hijos don Rafael y don César. El señor José Canevaro, padre, era el único socio capitalista, así es que todo el capital de la sociedad José Canevaro é hijos era capital exclusivo del súbdito italiano don José Canevaro, según consta en la escritura. Se declara así mismo que sus hijos don Rafael y don César Canevaro eran meramente socios industriales, sin aportar capital de ningún género á la sociedad. Sólo se explica la condición singular de esta sociedad colectiva por la consideración de que se trataba en suma de una sociedad que un padre celebraba con sus hijos, con el fin de proteger á éstos. Por ello no sólo fué don José Canevaro el único que aportó el capital sino también, como digo, el único que se reservó ser el arbitro de carácter supremo de esa sociedad.

Siendo, pues, de esta naturaleza la sociedad comercial José Canevaro é hijos, me ha sorprendido mucho que se pudiese decir por el H. senador por Piura que el señor José Canevaro era socio "comanditario", cuando leyes expresas del Perú y de todos los países prohíben á los socios que tengan la administración de

na. Son cabalmente socios comanditarios los socios incógnitos que aportan solamente un capital para que sea administrado por los otros socios. La anterior sociedad José Canevaro é hijos, giraba bajo el nombre de don José Canevaro, que por tanto no pudo ser socio comanditario de ella; además de que en la escritura social expresamente se determina que era una sociedad colectiva.

Está, pues, indiscutiblemente acreditada la naturaleza de la sociedad José Canevaro é hijos, y que el capital íntegro de esa sociedad era de un súbdito italiano, don José Canevaro habiéndose incurrido, en completo error, en el dictamen en minoría, al querer dar á esa sociedad carácter distinto al que nuestras leyes le asignan.

Con igual criterio equivocado se ha afirmado que por cuanto dicha sociedad estaba sometida á las leyes del Perú era nacional. No hay sociedad establecida en un país, ya sea por actos de comercio ó de cualquier otro género, que esté fuera de las leyes generales que rigen en ese país; y felizmente el Perú está regido por leyes que garantizan la respetabilidad y prestigio de la nación. Por tanto, la sociedad José Canevaro é hijos, como cualquiera otra, estaba sometido á las leyes del Perú en cuanto comerciase en él; lo estaba igualmente como lo está cualquiera propiedad inmueble de un súbdito extranjero que se halle radicado en el Perú; lo estaba igualmente, como lo están todas las sucesiones, herencias, etc., en lo que se refiere á su régimen y obligaciones en el Perú. La sociedad Canevaro é hijos no se hallaba, pues, en condiciones distintas á las que se encuentran todas las propiedades é intereses que están sujetos al imperio de nuestras leyes; pero esto quiere significar, que por qué esa sociedad se hallaba regida en los actos que practicaba en el Perú, por nuestras leyes comerciales y civiles, perdía el carácter de interés italiano, el capital de José Canevaro, ese capital que formaba íntegramente el activo de la sociedad? Se puede sostener que porque una propiedad inmueble de extranjero está radicada en el país se convierte en propiedad nacional? Son estos principios tan elementales de legislación universal que es inútil insistir más sobre ellos.

Es, pues, Excmo. señor, un hecho

inequívocable el interés italiano de don José Canevaro único socio capitalista de la sociedad colectiva José Canevaro é hijos, á la cual daba su nombre, y en la que tenía la dirección superior; y por consiguiente cualesquiera que fuesen los actos de comercio que practicase dicha sociedad en el Perú no perdía el carácter extranjero del interés de la sociedad cuyo capital había aportado íntegramente el súbdito italiano, don José Canevaro, padre.

Fué esa casa José Canevaro é hijos la que se presentó al Gobierno del Perú exigiendo, como tenedora de las letras giradas por éste en 1875, á cargo de la compañía consignataria del guano de los Estados Unidos, y que habían sido protestadas, el reembolso respectivo y que el Gobierno hiciera honor á su firma estampada en esas letras.

Dada la naturaleza del asunto yo, Excmo. señor, que absolutamente me dejó guiar por criterio apasionado de ningún género, juzgo que la manera como ese crédito fué reconocido por el Gobierno de 1880, representa un acto lícito de un Gobierno que trataba de pagar una deuda en la cual se hallaba comprometido el honor nacional.

En efecto, el Gobierno del Perú, á cuenta de ese giro de cien mil libras que no significaban negocio especial de la casa José Canevaro é hijos, que no tenía relación de ningún género con actos financieros practicados ó no por esta casa ó otras compañías con el Gobierno del Perú, había pagado como le había sido posible á otros tenedores de esas letras parte de ellas; pero no encontrándose en condición de poder pagar las letras de la casa José Canevaro é hijos que, ascendentes á Lp. 57,000, del total de los giros de cien mil libras, habían quedado aquellas sin ser cubiertas v. canceladas.

Demandado el pago al Gobierno dictatorial de don Nicolás de Piérola el año de 1880, dictó este Gobierno la siguiente resolución sucrema: (letra).

Lima, 13 de Diciembre de 1880.
Vistas las reclamaciones interpuestas por la casa José Canevaro é hijos solicitando el pago de las letras de que son poseedoras por la suma de Lp. 57,000 y sus intereses, resto de Lp. 100.000 giradas por el Gobierno del Perú á cargo de la compañía Consignataria de Guano

de los Estados Unidos, y protestadas por ésta; y teniendo en consideración que el Gobierno cumpliendo con el deber que se impone al girador de letras protestadas, ha pagado ya parte de esas letras por el valor de Lp. 23.000 y sus intereses á razón del 10 por ciento anual, y se encuentra en el caso de cubrir la suma restante reclamada por los recurrentes, no permitiendo las actuales circunstancias del país verificar el pago en el día se resuelve: Líquidase por la Subsecretaría de la Contabilidad los intereses correspondientes á las Lp. 57.000 cuyo pago se reclama á razón del 8^o por ciento anual desde la fecha del vencimiento de las letras hasta el 10. de abril del año próximo pasado, y desde esa fecha hasta la del pago á razón del 4 por ciento anual debiendo la misma Subsecretaría expedir para la cancelación de dichas letras libramientos á cargo de la Caja Fiscal de Lp. 1.000 cada uno á 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 meses y de Lp. 4.000 mensuales, á contar desde el 9^o mes para adelante hasta la cancelación completa del capital y intereses.—Regístrate y pásese á la Subsecretaría de la Contabilidad para los efectos indicados.—Rúbrica de S. E.—Barinaga.

En conformidad con este decreto supremo se expedieron los siguientes secretos:

Lima, Diciembre 17 de 1880.—Práctíquese por la Sección de Cuenta General la liquidación ordenada.—García.

Lima, Diciembre 30 de 1880.—En cumplimiento de la resolución suprema de 13 del mes en curso se aprueba la liquidación practicada por la Sección de Cuentas General, gírese por la misma los libramientos respectivos á favor de los señores José Canevaro y hijos, en cambio de las respectivas letras protestadas que cuidará de anular después de canceladas. Comuníquese á la Caja Fiscal de este Departamento, con transcripción de la suprema resolución. Regístrate y archívese.—García

Conforme á aquel decreto supremo y á la liquidación que se practicó, los señores José Canevaro y hijos, entregaron las letras protestadas que fueron canjeadas por los libramientos á cargo de la Caja Fiscal cuyas copias corren en el expediente.

Pero como la situación afflictiva del país continuó los libramientos tampoco fueron pagados á su vencimiento: transcurrieron los años, y enton-

ces la Legación Italiana en el año 1884 se presentó ante la Cancillería del Perú manifestando el derecho de la Casa Canevaro y hijos y solicitando que fuesen pagados los libramientos insoluto.

El Gobierno de entonces, conteniéndolo á la nota oficial, y reconociendo el carácter de casa Italiana de la casa Canevaro y hijos, expresó que haría todo esfuerzo, para atender al pago de la deuda; y en efecto el año 1885 se pagó á cuenta de ella la suma de Lp. treinta y cinco mil como está acreditado en el mismo expediente.

La casa Canevaro y hijos recibió esa suma, entregó los libramientos respectivos, quedando pendiente el saldo de 43.000 libras en libramientos retantes.

A la vez se ordenó por el Gobierno se continuara haciendo esos pagos hasta la total cancelación de los libramientos; pero la casa Canevaro no volvió á recibir suma alguna y los libramientos subsisten en la expresa cantidad de 43.000 libras aparte de intereses desde su vencimiento y falta de pago.

Entre tanto se dió la ley del 89 de deuda interna. Los señores Canevaro no consideraron que su crédito podía quedar en las condiciones generales de esta ley; pero como ella había sido dictada, creyeron conveniente presentarse directamente al Congreso Nacional pidiendo que se votase la partida correspondiente para cubrir los libramientos.

En la sesión de ayer insistió sobre la calidad de la solicitud de la casa Canevaro y hijos, porque es un hecho cierto q' no debe desnaturalizarse como parece q' ha querido hacerlo el H. Senador por Piura, que la solicitud dirigida al Congreso por los señores Canevaro no modificaba en ningún caso las condiciones en que se hallaba su crédito; que ellos no pidieron reconocimiento de su crédito, sino simplemente el pago de los libramientos y la consignación de la partida para cubrirlos; sin que esto significase tampoco, como parece también quiere hacerlo entender el honorable señor Zegarra, pretender imponer el pago en forma de señalamiento mecánico de partida. Desconociendo al Congreso sus atribuciones constitucionales al respecto. Nó. el Congreso conservaba sus atribuciones para aceptar ó no la solicitud de los señores Canevaro para que se votase la partida que solicitaban. pero el he-

cho cierto es que éstos se presentaron simplemente en demanda de consignación de la partida correspondiente.

Entonces, y como era natural, el Senado pidió informe al Gobierno, los señores Canevaro representados por el señor José Giacometti en su solicitud ante el Congreso.

manifestado que la deuda provenía de suministros hechos al Gobierno del Perú en la época angustiosa de la guerra y que por consiguiente debía tener en todo caso una condición privilegiada aún dentro de la ley de deuda interna. Esa equivocación natural ó intencional de la parte considerativa del recurso, no modifica el fondo del asunto, en lo que se refiere á los libramientos ni priva á la solicitud del carácter que tenía, esto es de petición para que se consignase la partida correspondiente en el Presupuesto de la República.

El Senado solicitó informe del gobierno, y entonces comenzó la larga tramitación que se ha dado á este asunto durante 16 años; en el q' sin embargo se ha dicho ha habido festinación de trámite.

La tramitación ha durado diez y seis años en la siguiente forma:

Se pidió por el Senado informe al Gobierno en 1891 siendo de observar que ya hacía dos años de haberse expedido la ley de deuda interna. Se tramitó el asunto en las oficinas Fiscales, se pidió informe al Fiscal de la Excm. Corte Suprema, doctor don Manuel María Gálvez, que dijo: que no había duda sobre la legitimidad de la deuda, y que opinaba porque el Ejecutivo absolviese el informe pedido por la honorable Cámara expresando que respecto al pago el Congreso resolviese lo que estimase en su sabiduría.

En setiembre de 1891 el Ministerio de Hacienda lo devolvió al Congreso diciendo de acuerdo con el dictamen fiscal que estaba acreditado debidamente el derecho de los recurrentes para el pago y que la representación Nacional debía resolver el asunto conforme lo estimara su alta sabiduría.

En octubre de 1891 la Comisión Auxiliar de Hacienda del honorable Senado, opinó porque se devolviese el expediente al Poder Ejecutivo para que informase sobre el verdadero origen de la deuda y diese su opinión concreta sobre este particular porque en efecto no se había acompañado todavía el decreto supremo que com-

probaba el origen de la deuda ó sea que había sido las letras protestadas del Gobierno del Perú en 1875, si no que equivocadamente se le había atribuido como origen el de suministros en la época de la guerra y en que habían sido expedidos los libramientos.

Se pidieron nuevos informes á las oficinas de Hacienda; los representantes de los señores Canevaro expusieron entonces que esa deuda estaba formada por letras protestadas y, á la vez, por suministros hechos por el señor José Francisco Canevaro y el señor General don César Canevaro en la época de la guerra, pero ha quedado completamente esclarecido que fuesen cuales fuesen los servicios prestados por el señor José Francisco Canevaro y por el señor General Canevaro en la guerra del Pacífico, lo cierto era que este crédito provenía exclusivamente de las letras protestadas del Gobierno del año de 1875.

Con este motivo fueron necesarios nuevos informes de las oficinas de Hacienda. La contaduría general opinó en amplio dictamen por el pago del crédito, así mismo opinó el Ministerio de Hacienda en octubre de 1891, en el sentido de que, en atención á la naturaleza del crédito reclamado, escojítase el Congreso la forma más conveniente de pago, teniendo en cuenta las circunstancias del Fondo Nacional. Despues volvió el expediente á dictamen de la Comisión Auxiliar de Hacienda, la que, en octubre de 1894, que opinó porque se declarara justo el pago de la cantidad de Lp. 43000 y que, en vista de esto, se remitiera el expediente al Gobierno, para que acordara con los acreedores alguna combinación para verificar el pago en forma que fuera practicable, con cargo de dar cuenta al Congreso.

Hasta esta fecha, es decir, hasta octubre de 1894, todavía no estaba bien esclarecido que el crédito provenía íntegramente de las letras giradas por el Gobierno del año 1875 y protestadas por la Compañía Consignataria de Guano en los Estados Unidos; de manera que en ese mismo dictamen de la Comisión Auxiliar de Hacienda se participaba de tal idea; pero en octubre de 1899 la Comisión Auxiliar de Hacienda del Senado, en un nuevo dictamen, opinó porque volviera el asunto al Ministerio de Hacienda, para que prae-

Se arrojaron nuevos esclarecimientos sobre el origen y fecha de la deuda, clase de moneda, etc.; y, en efecto, se remitió al Gobierno, por tercera vez, en 1903. Volvió, pues, á tramitarse nuevamente el asunto por todas las oficinas del Ministerio de Hacienda, recayeron nuevos informes de la Dirección del Tesoro, de la Contabilidad y del Tribunal Mayor de Cuentas; se trató en todas estas oficinas, terminando, como he dicho, con el informe del Presidente del Tribunal Mayor de Cuentas, señor Agustín de la Torre González, que concluye manifestando de la manera más categórica que "es de todo punto inoficioso investigar más el origen del crédito": que estaba plenamente comprobada la deuda de los libramientos de 1880 por Lp. 43000, provenientes de las letras protestadas del Gobierno del 75, y que ya "nada hay que averiguar", "Nada importa", agrega, el origen del crédito en 1875; fuera en cambio de dinero, fuera en pago de cuenta, el Gobierno giró letras á favor de José Canevaro y hijos, y parte de esas letras vigentes en diciembre de 1880 se convirtieron en órdenes de pago contra el Tésoro."

Pero se planteó entonces, en las oficinas de Hacienda la cuestión de que la deuda se hallaba comprendida dentro de las disposiciones de las leyes de deuda interna de 1889 y de 1898 y que debía hacerse la liquidación y el pago en armonía con las disposiciones de esas leyes, sin que tampoco bajo este concepto existiese duda sobre el tipo y á la moneda porque acreditada la procedencia de las deudas las letras del 75 habían sido giradas en libras esterlinas y los libramientos eran por la misma moneda.

En el dictamen del Presidente del Tribunal Mayor de Cuentas se expuso claramente el asunto, pero sosteniéndose en él, como en los demás informes de las oficinas de Hacienda, que se hallaba comprendido dentro de la ley de deuda interna, se pasó, ya no para mayor comprobación sobre el crédito que estaba concluido definitivamente en dichas oficinas, á la Junta Revisora de Deuda Interna para que se liquidase el crédito como deuda interna.

Y entonces efectivamente, en esa Junta revisora un vocal de ella hizo una liquidación, en la que aplicó todavía al crédito la disposición de la ley de 1898 que establece el pago de

los capitales en papel de amortización sin intereses, para rebajar as del crédito Canevaro no solo los intereses de los actuales libramientos sino los percibidos hace 22 años, en el pago que se les hizo de treinta y cinco mil libras, en 1885.

De esta manera es que ese señor Vocal sacó una liquidación, en deuda interna, de veinticuatro mil libras. Como se ve no era ninguna nueva liquidación sobre el crédito mismo porque todos estaban perfectamente conformes respecto de las cuarenta y tres mil libras, importe de los libramientos existentes pero aquél señor Vocal consideró todavía que debía exigirse á los tenedores la devolución de los intereses percibidos legítimamente hacia más de 20 años, en cumplimiento de un decreto supremo y provenientes de falta de pago de letras comerciales. Tal rebaja de los intereses y la aplicación de la ley de deuda interna en esta forma parece que sorprendió á los demás informantes de las oficinas de Hacienda, que se limitaron á aplicarla sobre las Lp. 43,000 de los libramientos. Así se hallaba el asunto en 1903.

Ya en la sesión anterior tuve ocasión de manifestar que en cuestiones de este género lo único que necesita el Poder Ejecutivo para resolverlas es formar su criterio sin que haya ley alguna que lo obligue á pedir otros trámites, como el de la extinguida Junta Revisora de la Deuda Interna: pues habiendo informado todas las oficinas de Hacienda y habiendo dado ellas todos los datos del asunto la tramitación en la Junta Revisora y luego en la Dirección del Crédito Público no era ya para comprobar la deuda, sino para liquidarla en deuda interna.

El crédito estaba, pues, completamente acreditado; se trataba de libramientos existentes contra la Caja Fiscal por valor de cuarenta y tres mil libras que los señores Canevaro pedían que se les pagase en libras esterlinas y con los intereses establecidos por el decreto supremo de 1880.

Las oficinas de Hacienda en ejercicio de sus funciones fiscales decían que el crédito era exacto y legítimo, pero que debía pagarse conforme á la ley de deuda interna.

Y la opinión singular de uno de los vocales de la Junta revisora de deuda interna agregaba que se rebajasen aún todos los intereses de

DIARIO DE LOS DEBATES

as letras desde el año 75.

En esas condiciones, los señores Canevaro presentaron un recurso ante el Ministerio de Hacienda, donde se encontraba el expediente, diciendo lo siguiente. (leyó).

Dirección de Administración.

Exemo. señor:

Don Rafael Canevaro por si y don Giuseppe F. Canevaro en representación de los demás interesados en la antigua sociedad "José Canevaro & hijos" (ya liquidada), ante V. E. respetuosamente nos presentamos y decimos:

1o.—Que desde el 22 de diciembre de 1880, somos acreedores del gobierno del Perú por la suma de £ 13,140. Cuarenta y tres mil ciento cuarenta libras esterlinas, más sus respectivos intereses, por letras á la orden y disposición de la sociedad "José Canevaro & hijos", letras que á su vencimiento (mensuales desde 22 de febrero de 1882 hasta 22 de enero 1888) no fueron pagadas;

2o.—Que no obstante los gravísimos perjuicios ocasionados por la demora en el pago, la sociedad "José Canevaro & hijos", en el tiempo en que el gobierno tenía dificultades financieras, se ha voluntariamente inhibido de exigir el pago integral de dichas letras é intereses;

3o.—Que en vista de los vitales intereses de los ex-socios de "José Canevaro & hijos", mancomunados todavía en lo que se refiere al presente crédito, intereses que nos son recomendados, no podemos demorar más el cobro integral de dichas letras é intereses;

4o.—Que hace 16 años, la sociedad "José Canevaro & hijos", presentó á la Honorable Cámara de Senadores un recurso para que fuera incluida, en el Presupuesto anual de la República, una suma para la gradual y completa cancelación del valor y respectivos intereses de las letras;

5o.—Que en ese recurso al honorable Senado, la honorable Cámara después de varios informes favorables de sus comisiones, con resolución de 17 de octubre de 1903, ha enviado el expediente respectivo al Ministerio de Hacienda "para que por este despacho, se ordene por el Tribunal Mayor de Cuentas, se hagan los esclarecimientos necesarios para conocer la fecha y el origen de la deuda, la clase de moneda y tipo, cuando se realizaron los suministros que se dice hicieron los reclamantes, y para que, en vista de esos an-

tecedentes y de las cantidades entregadas por los Gobiernos anteriores, incluso el del general Iglesias, se fije el saldo legal que resulte en pró o en contra;

6o.—Que la sociedad "José Canevaro & hijos" en vista de la sencilla operación encomendada al Tribunal Mayor de Cuentas, operación que se concretaba en el cálculo de los intereses para agregarlos al valor de las letras en libras esterlinas y á la orden, esperaba ver inmediatamente liquidado su crédito;

7o.—Que hace 30 meses, el honorable Senado, no se ha oído más del recurso de la sociedad "José Canevaro & hijos" y que ni siquiera el Ministerio de Hacienda ha devuelto el expediente á la Secretaría de dicha honorable Cámara;

8o.—Que han transcurrido ya 16 años desde la presentación del recurso, empleados éstos sólo en tramitaciones que han sido siempre moratorias;

9o.—Que todos los hechos expuestos nos obligan á considerar la demora excesiva en fijar en el Presupuesto de la República la suma correspondiente á la liquidación integral de nuestro crédito, como una verdadera denegación de justicia;

10o.—Que por las razones expuestas, y en defensa de los intereses q' representamos á V.E., respetuosamente decimos, que hemos delegado en la R. Legación de Italia, que en repetidas ocasiones y desde más de 20 años, se ha ocupado de la protección de nuestro justo reclamo, la gestión completa y absoluta de la liquidación de nuestro crédito.

Es justicia, etc.

Lima, mayo 5 de

Exmo. señor.

(Firmado) R. Canevaro.—(Firmado) Giuseppe Canevaro.

Terminaba así la cuestión particular iniciada por los señores Canevaro & hijos, quienes declaraban ante el Gobierno que se desistían de su acción y la entregaban á la Legación italiana. Surgía la nueva cuestión completamente distinta, la cuestión diplomática entablada oficial y firmemente en 1906 por el señor Ministro de Italia que era entonces don Tomás Carletti. Se promovía la segunda faz del asunto. El señor Carletti en nota dirigida á la Cancillería del Perú, declaró que asumía la representación de la reclamación de la casa

Canevaro e hijos, y qe solicitaba de la Cancillería del Perú atendiese el reclamo.

Expuso el señor Carletti que la Legación de Italia desde el año 1884 se había ocupado del asunto, que, defiriendo entonces al ofrecimiento del Ministro de Relaciones Exteriores de aquella época quien ofreció procurar arreglar el pago de la deuda, había esperado que ese pago fuese efectuado, y que con satisfacción vió, en efecto, que se habían entregado á los señores Canevaro e hijos, 35,000 libras en 1885; qe después, no creyendo ya que pudiese existir ningún desacuerdo entre el Gobierno del Perú y la Legación de Italia, respecto al crédito mismo, cuyo pago á cuenta, ya se había efectuado, sino qe se trataba solo de votar la partida correspondiente en el presupuesto de la República, los señores Canevaro se habían presentado al Senado solicitando la inclusión de la partida, á fin de que continuasen los pagos; pero que, con sorpresa y mortificación de la Legación de Italia había tomado este asunto carácter controvertido en el expediente ante el Senado, por lo que consideró necesario la Legación de Italia desde 1902 hacer presente al Gobierno del Perú por medio de su Ministro, señor Pirrone, qe fuese cual fuese la manera como el Poder Legislativo quisiese interpretar el reconocimiento y pago de su crédito, la Legación de Italia continuaría amparando y sosteniendo los derechos legítimos de la casa Canevaro, que ahora el señor Carletti los entablaba formalmente ante el Gobierno del Perú, pidiendo el pago de la deuda.

Ya manifesté, Exmo. señor, en la sesión de ayer qe la Cancillería del Perú no podría dejar de dar respuesta á la reclamación de la Legación Italiana, que proponía una cuestión diplomática, distinta de la cuestión privada de la casa Canevaro qe se había desistido de su gestión por el recurso oficial presentado al Ministerio de Hacienda, al que acabo de dar lectura.

Ya dije qe es un principio de derecho público, el qe las Legaciones acreditadas ante los Ministerios de Relaciones Exteriores, sólo puden tratar oficialmente con éstos y qe la Cancillería á la vez se halla en la absoluta obligación de contestar en cualquier sentido qe sea

las reclamaciones diplomáticas qe se le formulen; siendo estos principios tan rigurosos qe las Legaciones no pueden dirigirse ni al Presidente de la República ni á ninguna otra autoridad en el ejercicio del cargo qe invisten, sino directamente al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Por consiguiente el qe habla qe entonces era Ministro de Relaciones Exteriores, tuvo qe contestar la reclamación del señor Ministro de Italia, esforzándose á la vez, desde el primer momento en defender con el mayor empeño los intereses de la hacienda nacional. Por nota mía d'a 7 de mayo de 1906, contesté ampliamente á la nota del señor Ministro de Italia, haciendo una relación completa del estado en q' se hallaba el asunto y terminé por declarar tal enal lo expresa el dictamen de minoría de la Comisión de Presupuesto qe encontrándose sometido á la consideración del Senado, el Gobierno no podía intervenir, pero qe me interesaría en solicitar el más pronto despacho del asunto.

Entonces el señor Ministro de Italia me contestó á los ocho días en una extensísima nota, respondiendo uno á uno todos los puntos indicados por la Cancillería Peruana, y manifestando qe, por su parte, no podía absolutamente aceptar qe la Cancillería del Perú no discutiese el asunto con la Legación Italiana. Sostuvo ampliamente los derechos de la casa Canevaro, y volvía á solicitar del Gobierno la contestación definitiva respecto de la reclamación entablada por la cancillería italiana.

Surgió entonces, y desde entonces, durante siete meses una de las negociaciones diplomáticas más delicadas, más serias y más difíciles qe haya tenido qe hacer frente durante la época en q', consagrado al servicio de mi país, desempeñaba el Ministerio de Relaciones Exteriores. La discusión se hizo por escrito y verbalmente.

El señor Ministro de Italia me manifestó qe, en cumplimiento de las instrucciones expresas qe había recibido de su Gobierno, tenía qe darle al asunto, toda la excepcional importancia qe su Gobierno le atribuía y qe, por lo tanto, exigía la conclusión definitiva de él en cualquier sentido qe lo estimase el Gobierno del Perú.

Por mi parte sostuve entonces todos los puntos que se ha servido indicarme el dictamen de la Comisión de Presupuesto en minoría y algunos más, porque me esforcé en poner al servicio de este asunto todas mis energías, á fin de encaminar la cuestión en el sentido más ventajoso para el fisco. Sostuve que el asunto se hallaba sometido al Congreso y que, por consiguiente, era preciso esperar la resolución que éste expidiese al respecto; sostuve que era el asunto de carácter interno, que los señores Canevaro se habían presentado espontáneamente al mismo Congreso para que se reconociese su crédito y que por lo tanto, en esas condiciones, debían ellos quedar sometidos á la resolución que se expidiese por la Representación Nacional; sostuve que los señores Canevaros, como todos, estaban sujetos á las leyes del país; sostuve, por fin, que la resolución del asunto se había dificultado por las mismas duras y equivocaciones en que habían incurrido los señores Canevaro, lo cual había obligado á que se hiciesen dilatados esclarecimientos al respecto, que dieron lugar á que se demorase el asunto en las oficinas de Hacienda durante 16 años. Asimismo, expuse las contradicciones en que se había incurrido, y terminé declarando que en las oficinas de Hacienda, todos opinaban en el sentido de que éste era un crédito que se hallaba comprendido dentro de la ley de deuda interna y que conforme á ella debía ser pagado. Toda esto consta en mis notas del Ministerio de Relaciones Exteriores..... siendo también materia de las conferencias repetidas que celebré con el H. señor Carletti.

La Legación de Italia contestó que ella tenía el dererho absoluto de intervenir en el asunto y que no podía deferir á que la cuestión quedase aplazada á la resolución que adoptase el Congreso. (Leyó)

Me decía al respecto "Con gran sorpresa he leído en su estimable nota q' el Gobierno del Perú no puede avocarse el conocimiento de una controversia que está sometida al Congreso, y supongo que tal comunicación de parte de VE. debe comprenderse de otro modo distinto de lo que al principio me pareció. Sobre todo, si hubiese de entenderse que el Gobierno no puede discutir tal controversia, esto limitaría el deber y el derecho que tiene un representante de intervenir cerca del Go-

bierno Peruano para cautelar los intereses de los súbditos del Reino; deber y derecho que permanecen plenos e integros en cualquier estado de la controversia, mientras no haya sobrevenido un acuerdo definitivo. Como VE. reconocerá yo no pude discutir ni defender los intereses de los señores Canevaro ante el Congreso, sino únicamente cerca del Gobierno, ante el qual estuvieron acreditados."

El señor Coronel Zegarra. ¿Qué fecha?

El señor Prado y Ugarteche.—La fecha es de mayo 12 de 1906

Me agregaba el señor Ministro que no había intervenido antes la Legación, porque había estado bajo el equivocado concepto de que la deuda no se había pagado totalmente sólo por las condiciones del Erario Nacional, y que era en ese sentido que los señores Canevaro habían ocurrido al Congreso pidiendo la consignación de la partida; pero que tan pronto como la Legación de Italia se daba cuenta de la actitud del Gobierno en este asunto, y que se trataba de hacerlo una cuestión controvertida, tomaba ella la forma de la reclamación diplomática que interponía. Añadía, que los tenedores de los libramientos eran súbditos italianos, cuyos intereses la Legación amparaba completamente. Me agregaba el señor Ministro de Italia, que nada había por esclarecer en este asunto, y me decía: (Leyó)

"Doy á VE. las gracias por la explicaciones que sobre este punto se ha servido favorecerme, y nada tengo que objetar acerca de la fecha y el origen del crédito, tanto más cuanto que para mí tales datos tiene más bien interés histórico q' valor práctico, puesto que se trata de un crédito proveniente de letras de cambio y éstas hacen fe en sí de la fecha y del origen del crédito, salvo recurso por nulidad, lo que no es el caso con las letras en poder de los señores Canevaro."

En cuanto á la liquidación del crédito en deuda interna me decía: "Debo también expresar á VE., á fin de que tome nota de ello, que los señores Canevaro no aceptan el propuesto reembolso en títulos de la deuda interna, y yo, en interés de ellos, hago las reservas formales."

Este era el estado de la cuestión en mayo de 1906. Ve, pues, el honorable señor Senador por Piura, que todos los puntos señalados en su

dictamen y muchos más fueron afeñididos por la Cancillería del Perú; y no hay más que leer estas notas para darse cuenta de que la discusión tomó un carácter sumamente delicado y controvertido, al punto que el señor Ministro de Italia me manifestó verbalmente primero y después por nota, categórica y absoluta que se había convencido que había pocas probabilidades para esperar poder llegar á un arreglo con el Gobierno del Perú sobre este asunto; y que en nombre y con instrucciones expresas de su Gobierno, pedía que la cuestión se sometiera al arbitraje, en cumplimiento del tratado de arbitraje entre el Perú é Italia. La nota del señor Ministro de Italia es de 6 de agosto de 1906 y dice: (Leyó)

Lima, agosto 6 de 1906.

Señor Ministro:

El Real Ministerio de Negocios Extranjeros, que siempre ha tomado, como es natural, vivo interés por el asunto Canevaro, y al cual me apresuré informar sobre el actual estado del mismo, junto con remitirle copia de la apreciable nota de vencencia, de fecha 7 de mayo próximo pasado, No. 27, considerando, por lo que por ahora puedo suponer, que, con motivo de la profunda divergencia que entre ambos Gobiernos se ha manifestado en la manera de considerar algunos puntos esenciales del asunto, poca probabilidad existe de que se llegue á un acuerdo por medio de gestiones directas, acaba de telegrafíarme que proponga el arbitraje.

Cumpliendo, pues, la orden que he recibido, tengo el honor de hacer en nombre de mi Gobierno, propuesta en forma á ese Gobierno, para que se sometan á juicio arbitral los puntos en discusión del asunto Canevaro, invocando con tal objeto el artículo I del vigente Tratado General de Arbitraje Italo-peruano.

Pero, habiendo vencencia en la conversación que me hizo el honor de tener conmigo el miércoles próximo pasado, tenido la amabilidad de hacer hincapié en la posibilidad de llegar á un arreglo del asunto, lo que en espera de conocer sus bases, no pude hasta ahora comunicar á mi Gobierno, así, aún cuando yo esté convencido de la justicia y bondad de la reclamación Canevaro, abrigo la esperanza de q' no habrá necesidad de dar curso á la propuesta de arbitraje, que me encuentro obligado á hacer, y puedo a-

segurarle que por mi parte, deseo vivamente colaborar, como en otra circunstancia, con vencencia para hallar una solución satisfactoria, y quedare contento si podré informar al Gobierno del Rey que, gracias á la amigable y conciliadora intervención de VE., ha sido posible solucionar, de una manera equitativa y rápida, este asunto va demasiado largo.

Sírvase, señor Ministro, aceptar las seguridades de mi consideración más alta y distinguida.

(Firmado) T. Carletti.

Ante esta nota, Exmo. señor, la Cancillería se encontraba pues con una demanda formal de la Legación italiana para someter á arbitraje este asunto en el que existía radical divergencia entre los dos Gobiernos. Sin embargo, no considerando conveniente para los intereses nacionales que la cuestión se resolviese por arbitraje, continúe insistiendo, é hice una propuesta al Gobierno de Italia sobre la base de pagar el crédito en deuda interna. El señor Ministro de Italia me contestó diciendo q' no podía absolutamente aceptar la propuesta. En vista de este desacuerdo y como el tiempo trascurría, la exigencia del Ministro de Italia se hacia cada vez más imperiosa.

No obstante ella, en octubre de 1906 le dirigí una extensísima nota en que contestaba la demanda formal del señor Ministro de Italia, para llevar el asunto al arbitraje, y en la que me esforcé en presentar razones en el sentido de q' la cuestión no se hallaba todavía en estado de ser sometida á arbitraje y que debía esperarse la resolución del H. Senado.

Le decía: "Estimando en todo su valor los móviles conciliadores q' motivan esta actitud del Gobierno de VE. (la demanda de arbitraje) me es satisfactorio afirmarle que en general mi Gobierno no tiene inconveniente en someter á arbitraje las diferencias que puedan surgir sobre reclamaciones de italianos patrocinadas por la Legación de Italia en el Perú, manifestando así, la firme e invariable voluntad q' le anima para la observancia del reciente tratado de arbitraje entre el Perú é Italia.

Pero, á pesar de tan decidido propósito, se halla en el caso de e irresar á VE. q' en su concepto,

crédito de Canevaro é hijos no ha llegado á la situación necesaria para justificar su sometimiento á juicio arbitral."

Y terminaba refiriéndome nuevamente á la conveniencia de un arreglo, en vez de arbitraje, en estos términos: "Por lo demás, inspirándos, hoy como siempre, esta cancillería en el más decidido propósito de deferencia para el arreglo de los asuntos que patrocina esa Legación, habría tenido especial agrado en llegar á un acuerdo satisfactorio com lo he expresado á V.E., acerca de la reclamación de la casa Canevaro é hijos y en recomendar su aprobación al Congreso."

Se provocó entonces, Exmo. señor, una situación sumamente delicada. El señor Ministro de Italia me llevó personalmente una comunicación reservada que leeré en sesión secreta, en la q' me manifestaba que la Legación de Italia conforme á las instrucciones que tenía al respecto, estimaría la nota de la Cancillería del Perú, como la denección de aceptar el arbitraje; y que su Gobierno muy á su pesar tendría que adoptar la actitud que semejante situación originaría terminando ya la cuestión Canevaro, ante la cuestión nueva que surgiría entre el Gobierno del Perú y el Gobierno de Italia.

De palabra y por escrito, insistió el señor Ministro de Italia en manifestarme que él no comprendía cómo el Gobierno del Perú discutía la reclamación Canevaro, que no podía absolutamente aceptar el pago en deuda interna, que esa era una deuda de responsabilidad del Estado con la firma nacional y en poder de la Legación Italiana, que ya parte había sido pagada en dinero; pero que si el Gobierno del Perú tenía en todo caso otras ideas al respecto, lo único que pedía el Gobierno italiano era que el asunto fuese sometido al arbitraje, en el que se podían alegar por el Gobierno peruano todas las razones que creyese justas á su favor, así como el Gobierno de Italia presentaría también las razones que á su juicio hacían evidentes los derechos que representaba: que existiendo un tratado de arbitraje entre Italia y el Perú y siendo norma del Gobierno del Perú someter al arbitraje todos estos asuntos, más refiriéndose á una deuda con la fir-

ma del Estado en los libramientos que existían en poder de la legación italiana; no era posible que el Gobierno del Perú se negase á llevar este crédito al inmediato arbitraje que era lo único que pedía la legación de Italia.

El Gobierno del Perú no podía efectivamente desestimar la demanda de arbitraje solicitada por el Gobierno de Italia, desde que el Gobierno del Perú había celebrado con el de Italia un tratado de arbitraje, de 18 de abril de 1905, sometiendo á arbitraje todas las controversias, sea cual fuere su naturaleza que por cualquiera causa surgieren entre ellas y que no hayan podido solucionarse amistosamente mediante negociaciones directas; exceptuándose sólo del compromiso arbitral las cuestiones que afecten la independencia y el honor nacionales, y no considerándose como tales, entre otras, las reclamaciones pecuniarias.

Existían con Italia, los antecedentes de que aun antes de negociando este tratado, se habían sometido á arbitraje todas la reclamaciones pecuniarias de los súbditos italianos por daños en la guerra civil; y también el de la delicada cuestión, á que dió lugar la reclamación Anselmo por un fallo de nuestros Tribunales de Justicia.

El Gobierno del Perú, además, había reconocido y suscrito el arbitraje obligatorio para las reclamaciones pecuniarias en la Conferencia de Méjico junto con los Estados Unidos y todas las demás Repúblicas Americanas; y es finalmente, el arbitraje el principio general de la política peruana en sus diversas cuestiones internacionales.

Todos estos antecedentes fueron invocados por la Legación Italiana, para pedir que se sometiera la reclamación Canevaro á arbitraje.

De esta negociación diplomática, tan laboriosa y delicada que como he dicho duró siete meses, quedan los documentos respectivos, en los que consta la manera como la Cancillería del Perú trató de defender

los intereses nacionales, esforzándose por llevar á la Legación de Italia al punto de arreglar en la forma más ventajosa para el Perú. Me era muy sencillo aceptar el arbitraje en cumplimiento del tratado vigente; pero no queriendo yo en ningún caso sobreponer las consideraciones cómodas que me abría ese ca-

mino fácil, no omití esfuerzo, á fin de obtener, en provecho de los intereses fiscales, del señor Ministro de Italia el arreglo que suscribimos

El señor Ministro de Italia reclamaba el pago de la deuda con sus intereses, que no son intereses fantásticos, sino los intereses establecidos en la resolución suprema de 1880 y que son corrientes en toda deuda proveniente de letras comerciales protestadas. Exigía que ese pago fuese hecho en libras esterlinas y que lo más que podía aceptar es hacer una rebaja de unas diez á 20 mil libras, y que el pago se efectuase en tres armadas anuales.

Llegó el señor Ministro de Italia a contestarme, respecto á la propuesta mía sobre pago en deuda interna, que si yo quería de todos modos hacer el arreglo en ese papel, la única manera como él los recibiría sería por valor de cotización en plaza ó sea, en suma, por dinero efectivo.

No obstante todo esto, á pesar de que la legación de Italia reclamaba, pues, el pago de Lp. 105.000 en abril de 1906, más los intereses que se fuesen devengando hasta el dia del pago, llegué á celebrar el arreglo con el señor Ministro de Italia por que el pago quedase reducido sólo al capital de Lp. 43,000—que significa el valor material de los libramientos en poder de la real Legación de Italia,—sin intereses por todo el tiempo transcurrido desde el vencimiento de los libramientos, y pagadero por armadas anuales de Lp., 4,000.

Sobre este punto deseo insistir, porque parece que no lo ha percibido bien el dictamen de la Comisión de Presupuesto en minoría. El arreglo de la deuda Canevaro es sólo por Lp. 43,000, de manera que si el Gobierno del Perú las pagase al contado, el asunto habría quedado totalmente concluido; pero como el Fisco no está en condiciones de desembolsar inmediatamente la suma de Lp. 43,000, conseguí, además, una forma de pago en 18 años, por armadas no mayores de Lp. 4,000; pero como efectivamente esta era otra nueva concesión y no se podía sostener que los acreedores estaban obligados á ser pagados en 18 años, en vez de verificar el pago al quedar perfeccionado el arreglo, la Legión Italiana aceptó al fin los 18 años para el pago, pero con la condición de que, en tal caso, se le asig-

nase por lo menos el interés legal del 6 por ciento anual al rebatir por las cantidades que se fuesen adeudando, sin perjuicio de que el Gobierno, en cualquier momento, pudiera pagar la deuda de Lp. 43,000 esterlinas, al contado ó por amortizaciones más rápidas.

Es de esta manera que el crédito Canevaro, ascendente á más de Lp. 120,000 ó Lp. 150,000, según el tiempo y forma en que fuese pagado, quedaba reducido á un pago de Lp. 4000 anuales, consignadas en el Presupuesto General, durante 18 años; pago análogo al que se verifica á la casa Grace por un crédito sobre el que diré de paso que no es exacto lo que asevera al respecto el señor Senador por Piura, al haber expresado que este crédito estaba comprendido en la condición privilegiada de abono en dinero efectivo, exceptuado por la ley de deuda interna.

Tal fué el arreglo ad referendum celebrado con la real Legación de Italia; y este arreglo, como manifesté, Excelentísimo señor, cuando comencé á ocuparme del asunto, me produjo, lo vuelvo á declarar, satisfacción tranquila, pues creía haber hecho en el orden de la defensa de los intereses de mi país el máximo de lo que se podía obtener, en relación con el asunto q' se ventilaba con su carácter especial en relación con todos los otros créditos contra el Estado y, con la situación y consecuencias que podía crear la cuestión á nuestro país. En efecto quedaba la otra solución, la solución del arbitraje; y yo ha sido Excmo. señor, tan excesivamente cuidadoso en este asunto que me ha originado tantos desvelos y fatigas, que expresamente dije al señor Ministro de Italia que la cuestión no quedaba definitivamente resuelta por el arreglo, sino que ella tenía que ser sometida al Congreso para que él tomase la resolución que estimase conveniente. El señor Ministro de Italia se extrañaba de semejante actitud mía; me decía que comprendía que el asunto pudiese venir al Congreso si no hubiese un tratado de arbitraje como el que obligaba al Perú con Italia y que, por consiguiente, solicitaba que el arreglo fuese á firme asumiendo el Gobierno el arreglo, ó que se fuese al arbitraje, que era en suma lo que el Gobierno de Italia y él de-

seaban, porque no se sabe, Exmo. señor, que toda la gestión del Gobierno de Italia en este asunto ha sido para someterlo á arbitraje; y sólo por consideraciones especiales y por la manera como se han llevado á cabo estas negociaciones, que ha renunciado la Legación Italiana á lo que ella estimaba obtener el pago íntegro del crédito en un juicio arbitral. Pero vuelvo á expresar, Exmo. Sr. q' el arreglo quedaba sólo como un convenio ad referendum y que ello fué motivo de nuevas dificultades.

El señor Ministro de Italia expresó que él no podía aceptar comprometerse á firme y quedar mientras tanto el Gobierno del Perú libre para volver el asunto al Congreso y que después se hallase en la misma situación de antes; que él de todos modos necesitaba desairla, conforme á las instrucciones de su Gobierno.

Sin embargo, se llegó á conseguir que el arreglo no fuese definitivo por parte del Gobierno del Perú, y en la cláusula nueve, varias veces recordada por mí expresamente se dice que el asunto quedaba sometido á la resolución del Congreso Nacional, sin que por ello se afectase ninguna responsabilidad al Gobierno del Perú, porque hasta ese punto extremé mis precauciones á fin de que en ningún caso pudiera recaer sobre el Gobierno del Perú ninguna demanda, ninguna exigencia del Gobierno de Italia si el protocolo no era aceptado por el Congreso Nacional.

Tal es el arreglo. Como digo Exmo. señor, yo lo consideré sumamente ventajoso para el país; así lo estimó también el Exmo. señor Presidente de la República y mi colega el señor Ministro de Hacienda, que por tratarse de asuntos de este género procedía de acuerdo conmigo en el asunto.

Como digo, Exmo. señor, existe el otro camino, el camino del arbitraje y de alegar en él, que los señores Canevaro eran ó no italianos, que la casa Canevaro é hijos era ó no una casa en la que habían intereses extranjeros, que los señores Canevaro todos eran peruanos según se dice en el dictamen de minoría, que los actos del Gobierno del señor Piérola eran ilegítimos y han sido anulados por leyes posteriores del Congreso Nacional; que en el Perú es igual la condición

de los nacionales y extranjeros, y que finalmente el crédito debe ser pagado en deuda interna y no en las libras esterlinas de las letras y los libramientos expedidos para su cancelación por el Gobierno del Perú en 1880.

La cuestión Canevaro se reduce en suma á esos puntos, y como ilustración y por tratarse de documentos públicos voy á indicar que en los juicios arbitrales ya sostenidos por el Gobierno del Perú se han alegado algunas consideraciones nálogas á las que aduce el dictamen de la Comisión de Minoría d. Presupuesto diciendo que no es obligatorio el arreglo celebrado por el Gobierno dictatorial del señor de Piérola en 1880, ni tienen valor los libramientos entregados en poder de la Legación de Italia, porque se trataba de actos de un Gobierno de hecho y efímero son las palabras empleadas por el II. Senador por Piura. También se ha sostenido que las leyes de nuestro país rigen para todos sus habitantes, nacionales y extranjeros, y que por consiguiente habiéndose dado leyes posteriores como las que anularon los actos internos de la administración del Sr. de Piérola y del general Iglesias, ellas son de rigurosa aplicación.

Puedo recordar que estos puntos de defensa fueron sostenidos con gran energía y fuerza en el arbitraje internacional de Berna por el Gobierno del Perú y su representante, y que entonces ese tribunal arbitral invocando una serie de fundamentos de consideraciones y de opiniones de las autoridades internacionales más notables y eminentes de Europa concluía declarando en lo que se refiere al Gobierno de hecho y efímero según el calificativo del señor Senador por Piura que "los principios del derecho público que declaran la validez de los actos de un Gobierno aunque sea usurpador y revolucionario, siempre que ese Gobierno haya dado pruebas de vitalidad y ejercido de hecho el poder con exclusión de todo otro Gobierno, son perfectamente aplicables en el presente caso de lo cual resulta que el reconocimiento de la deuda firmada el 10. de Diciembre de 1880 por el Gobierno de don Nicolás de Piérola debe ser considerado como válido y consentido por el representante legal del Estado Peruano en

aquel entonces, y como obligatorio para el Perú, salvo los casos de error y dolo".

No sólo se alegó esto en aquel arbitraje internacional sino que los actos del Gobierno del señor Piérola habían sido anulados y que las leyes del Perú regían de manera absoluta; punto sobre lo que el Tribunal Arbitral se pronunció de la manera siguiente:

"Considerando, que el Gobierno del Perú se funda en la ley de 26 de octubre de 1886, por el cual el Congreso "declaró nulos todos los actos de la administración interior de don Nicolás de Piérola y de don Miguel Iglesias";

"Que el Gobierno no admite que aquella ley haya sido transitoria, y trata de justificarla con los principios del derecho peruano, insistiendo en la idea de que "ella no hizo sino proclamar una nulidad como todas las que constituyan los actos de la Dictadura en virtud de lo dispuesto por la Constitución", pero que este concepto está condenado por lo precedente; que, en efecto, la ley de anulación, considerada como aplicable con arreglo al artículo 10 de la Constitución Peruana de 1860 que declara nulos los actos de los que usurpan las funciones públicas, no puede naturalmente surtir mayor efecto que el texto Constitucional en el que se funda.

"Considerando que la ley de anulación, bajo el punto de vista de sus efectos, no atañe sino á los actos de la administración interna, ó, según la versión peruana, "á los actos de Gobierno interior" de los dos Dictadores; que no pueden ser considerados como puros actos de Gobierno interior las transacciones de derecho privado celebradas entre el Fisco y un particular; que en verdad, el propósito del Congreso parece que fué anular el convenio celebrado en 1880 con la casa Dreyfus; pero que tal propósito no resulta de la misma ley; que ella no puede suplirse por vía de interpretación, puesto que, en materia de leyes de excepción, todo es de derecho estricto y terminante;

Considerando además, que no dependía del Congreso Peruano pronunciar la nulidad de un convenio de derecho privado á causa de falta de calidad de una de las partes; que tales cuestiones son de competencia exclusiva de los tribunales porque "no pueden ser juzgadas sino con arreglo á las leyes civiles"

(Carlos Wiesse, **Reglas de Derecho Internacional**, 50) y que el Poder Legislativo no podría atribuirse su conocimiento sin violar el principio de la separación de los Poderes; que de las declaraciones del mismo Gobierno del Perú resulta "que la independencia del Poder Judicial ha sido considerada en el Perú como un principio constitucional y de orden público", y "que nadie puede inmiscuirse en la administración de la justicia"; que, por otra parte, la Constitución del Perú de 1860, que volvió á regir en 1886, garantiza la inviolabilidad de los derechos adquiridos, declarando que "ninguna ley tiene fuerza ó efecto retroactivo" (artículo 15); que es incontestable que la anulación por el Poder Legislativo de los convenios celebrados con la casa Dreyfus perjudicarían los derechos privados garantidos por esta última disposición, de suerte que bajo el punto de vista del derecho positivo peruano, así como según los principios generales no escritos que rigen el derecho público de las naciones civilizadas, la ley de 26 de octubre de 1886 debe ser considerada como sin efecto con respecto á los citados convenios; que, por lo tanto, el Tribunal Arbitral Internacional está en el caso de guiarse por la jurisprudencia admitida, bien sea por el alto Tribunal de Justicia de Inglaterra, (10 de agosto de 1887, República del Perú con "Peruvian Guano Company; 23 de febrero de 1888, República del Perú e. Dreyfus C^a.) ó bien por la Corte de Apelación de Bruselas (10 de julio de 1888, Peruvian Guano Company con Dreyfus Hnos. y C^a.) y rechazar toda articulación contra los demandantes, de la ley de anulación de 26 de octubre de 1886".

Como se ve, en este punto el Tribunal de Berna resolvió que por medio de leyes posteriores no se podía anular derechos legítimamente adquiridos, conforme al principio de que las leyes no pueden tener efecto retroactivo, así como que el Poder Legislativo no tiene la atribución de resolver cuestiones que no pueden ser juzgadas sino con arreglo á las leyes civiles, en armonía con los principios constitucionales de la independencia y separación de los poderes públicos y de la individualidad de los derechos adquiridos de carácter privado.

Me permito también llamar la atención, Excmo. señor, sobre otro precedente más inmediato, con la misma Legación y Gobierno de Italia, en el que se trataba del valor de resoluciones expedidas por los tribunales del Perú, declarándose que no procedía la ejecución en el Perú de una sentencia pronunciada en Italia, asunto en el que el Gobierno del Perú manifestó que no podía dejar de cumplirse en el país la resolución dictada por sus tribunales, en conformidad con nuestras leyes y en el sentido de la no procedencia de la ejecución de la sentencia en el Perú del tribunal italiano.

El Gobierno de Italia solicitó que el asunto fuese llevado á arbitraje; en donde un tribunal internacional declaró, no obstante las leyes peruanas invocadas por nuestra parte que debía cumplirse la sentencia; y el Gobierno peruano se ha visto en el caso de tener que pagar, por este motivo, la reclamación de los hermanos Anselmo contra la casa comercial de Ferraro.

Como esta, ha habido otras sentencias arbitrales, como la de Mac Cord, y otras que son públicas.

La apreciación del Gobierno del Perú sobre la cuestión Canevaro y sus expectativas y contingencias en el caso de arbitraje, tendrá el honor de expresarla á la Cámara en sesión secreta.

Hay, pues, dos caminos: ó el del arreglo celebrado ad referendum, arreglo por el que se consiguió cancelar una deuda de más de un millón de soles por medio del pago en 18 armadas de cuatro mil libras; ó el del arbitraje.

Al arbitraje se puede ir, porque el camino está completamente abierto, á sostener que la casa Canevaro debe ser pagada con dos mil libras, que es el resultado definitivo de la liquidación de las 24.000 libras pagadas en deuda interna; pero también es posible que se declare por el árbitro el pago íntegro del crédito; y como esos tribunales no entienden esas versiones, que llamo peruanas el tribunal de Berna al ordenar el pago de los libramientos los declaran con sus intereses; ó sea por mucho más de un millón de soles, aparte de las costas y gastos de arbitraje; y como no entienden tampoco que los países tienen dificultades para cumplir las sentencias, el pago se ordenará al conta-

do, y á ello tendría que verse obliga el Gobierno del Perú, exigiéndolo también así la honra nacional comprometida ya en el cumplimiento del arbitraje.

Además, como toda la cuestión gira sobre la aplicación en este caso de las leyes de deuda interna, sobre si el crédito Canevaro debe ó no ser pagado en deuda interna, en la eventualidad que perdiésemos la cuestión, quedaría esa ley á un lado, y como el Perú tiene todavía cuestiones muy delicadas y difíciles que resolver, el asunto Canevaro podría tomar tales proporciones que comprometiese y quebrantase toda la vida y situación financiera del país. (Aplausos.)

El Gobierno creyó cumplir su honrado deber en servicio de los intereses nacionales, dejando á la sabiduría del Congreso nacional optar por el arreglo ó por la ancha vía del arbitraje, pero el criterio del Gobierno está fijado en el asunto, y á fin de exponer las razones en que se funda para pronunciarse por el arreglo y no por las contingencias del arbitraje, solicito de V. E. se sirva acordar pasar á sesión secreta.

El señor Presidente.—Se levanta la sesión para pasar á secreta.

Se levantó la sesión, siendo las 6 y 10 p. m.

Por la Redacción.—

Manuel M. Salazar.

55^a sesión del miércoles 16 de octubre de 1907

Presidencia del H. Sr. Dr. Barrios

Abierta la sesión, con asistencia de los honorables señores: Carmona, Ruiz, Alvarez Calderón, Aspíllaga, Barreda, Bezada Capelo, Carrillo, Coronel Zegarra, Ego Aguirre, Elguera, Echecopar, Falconí, Fernández, Ferreyros, Flores, García, Irigoyen, León, Loredo, Lorena, Luna, Moscoso Melgar, Orihuela, Peralta, Prado y Ugarteche, Puente, Quezada, Revoredo, Reinoso, del Río, Ríos, Riva Agiiero, Rivera, Rojas, Santa María, Salcedo, Samanéz, Seminario, Solar, Sosa, Trelles, Valencia Pacheco, Vidal, Vivanco, Ward M. A., Ward J. F., Matto y Castro Iglesias, Secretarios se leyó el acta del anterior y fué aprobada.

Se dió cuenta y trámitó el siguiente despacho :